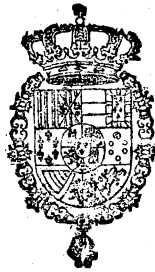


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número de venta. 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley suprimiendo y disolviendo las Comisiones informativas creadas por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1919, y modificando la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918 para la reorganización del Ejército.—Páginas 586 a 588.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Senador vitalicio a D. Juan José Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor.—Página 588.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Manuel Travesedo y Silvela la dimisión del cargo de Secretario de primera clase Encargado de Negocios en la Legación de España en San Salvador, declarándole cesante.—Página 588.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase y destinándole con esta categoría y como Encargado de Negocios a la Legación de España en San Salvador a D. Angel Donastive y Pérez de Castro, Secretario de segunda clase en referida Legación.—Página 588.

Otro ídem ídem ídem y destinándole con esta categoría a la Legación de España en Tokio a D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fértil, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Página 588.

Otro disponiendo que D. Manuel Díez-Bado y Cortés, Secretario de primera clase, cesante, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación de España en Lima, Sucre y Quito.—Páginas 588 y 589.

Otro disponiendo que D. Juan Estrada y Acebal, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones.—Página 589.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con dicha categoría al Consulado de la Nación en Constantinopla, a D. Julio López Lago y Estoli, Cónsul de segunda clase en Elvas.—Página 589.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la constitución de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Páginas 589 y 590.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Capitán de Artillería D. Luis Melero Zezano.—Página 590.

Otra circular disponiendo se ajuste a las bases que se insertan el concurso para adquirir 30 aeroplanos de reconocimiento, 30 de caza y 10 de bombardeo para la Aeronáutica Militar.—Páginas 590 a 592.

#### Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema de Profesorado, al Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinson.—Página 592.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que en lo sucesivo el personal auxiliar de la Sección universitaria de La Laguna (Canarias) se rija por las disposiciones del Real decreto de 9 de Enero de 1919; que la plantilla esté formada por un Auxiliar para la Facultad de Letras, cinco para la de Derecho y dos para la de Ciencias, y que los

Auxiliares que se nombren sirvan su cargo gratuitamente.—Página 592.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República de Lituania ha suprimido todos los permisos de importación y exportación de mercancías.—Página 592.

Anunciando que el Gobierno de los Estados Unidos ha promulgado una orden manteniendo en vigor la reglamentación establecida por el Departamento del Tesoro, en cuanto a la introducción de bebidas alcohólicas por buques extranjeros en aguas territoriales de aquel país.—Página 592.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del subdito español Francisco Real Ortuño.—Página 592.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo den principio el día 2 de Diciembre próximo las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona.—Página 592.

Resolviendo el expediente incoado en virtud de consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de La Vecilla, sobre quién debe hacer constar en los títulos hipotecarios al portador los datos que, según el último párrafo del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deben llevar.—Página 592.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Vigo.—Página 593.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 593.

Dirección general de la Deuda y Clases

pasivas.—Circular disponiendo que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda los cupones que se indican de las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas de igual renta.—Página 593.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Organizando en esta Corte un curso breve especial de Metodología y Pedagogía para los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza.—Página 595.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. Santos García Grávalos Regente de la Escuela práctica ane-

ja a la Normal de Maestros de Teruel.—Página 596.

Aprobando la cuenta correspondiente al año de 1920 de la Fundación particular benéfico docente "Maestría de Irurita", instituida por D. Juan Miguel de Aguerrebere en Irurita (Navarra).—Página 596.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 596.

Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras correspondientes a la provincia de Huelva,

y ordenando a la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia para que subaste y adjudique las obras propuestas.—Página 597.

Idem las relaciones de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, correspondientes a las provincias de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Logroño, Palencia, Sevilla, Soria, Valencia y Zaragoza, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de referidas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 597.

ANEXO A.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES  
ANEXO B.º.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Sucesos y circunstancias de la vida nacional, que V. M. conoce, han movido al Ministro que suscribe, deseo de lograr la íntima compenetración de todos los elementos nacionales, a proponer a V. M. la aprobación del siguiente Decreto, autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de ley que se acompaña.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley suprimiendo y disolviendo las Comisiones informativas creadas por Mi Decreto de 30 de Diciembre de 1919, y modificando la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918 para la reorganización del Ejército.

Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del anterior proyecto de ley entrarán en

vigor desde el día en que se dé lectura del mismo en el Parlamento.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

#### A LAS CORTES

Circunstancias de todos conocidas, disgustos y quejas engendrados por deficiencias del sistema de recompensas, dieron ocasión a que se exteriorizara un malestar en el seno del Ejército, buscando sus propios componentes en la unión profesional la garantía que les pudiese a cubierto de las desigualdades que aquellas deficiencias creaban. Vivieron esas uniones extrañas a la ley hasta el 30 de Diciembre de 1919, en que se dictó un Real decreto creando las Comisiones informativas militares, con el recto fin de que fuesen cauce para la opinión militar, apoyos para el mando y estímulos para el progreso del Ejército.

Es lo cierto que la opinión pública ha seguido atribuyendo a esos organismos el ejercicio de funciones y el uso de facultades que no les fueron encomendadas ni atribuidas. Al paso de esa corriente salió el Real decreto de 16 de Enero de 1922; pero acontecimientos recientes bien notoriamente han probado que todo resultó infructuoso. Continúa el comentario público mostrándose adverso a las Comisiones informativas, y hasta han llegado a lanzarse denuncias en relación con una de ellas, que están pendientes de esclarecimientos, pero que son ya recogidas y comentadas por doquiera.

Es el primer deber de todo gobernante estar atento a las realidades de la vida pública, y al presente no puede desconocerse que, aunque sin datos para enjuiciar, la opinión es hostil a la existencia de las Comisiones informativas militares. Importa mucho a los prestigios más esenciales del Poder público y a la vida nacional que existá

una compenetración íntima, una verdadera hermandad, entre el elemento civil y el militar, porque es enseñanza contemporánea y bien reciente que esa fraternidad es la que salva a los pueblos.

Resulta por ello un elementalísimo deber para el Ministro que suscribe proponer a las Cortes la supresión de esas Comisiones informativas, con el fin de restablecer la cordial relación del Ejército con el país; pero sería pernil, a la par que injusto, contentarse con suprimir el efecto de una causa sin llegar a las raíces de la causa misma. Y si fué ese deficiente sistema de recompensas el que engendró el presente estado de cosas, y si existió el propósito individual de buscar en la unión la garantía contra esas deficiencias, el camino a seguir no puede ser otro que modificar el sistema, teniendo en cuenta las lecciones del tiempo y siendo el Poder público el que garantice contra abusos y flaquezas. Con ello, escudado el militar por los Poderes constituidos, viendo por esto salvaguardado su derecho, se sentirá poseído en todo momento de la interior satisfacción que preconizan las Ordenanzas militares.

A esto responde la proposición que se hace a las Cortes disolviendo las Comisiones informativas militares y modificando la base 10.ª de la ley de 29 de Junio de 1918.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la deliberación del Congreso el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Quedan suprimidas y disueltas las Comisiones informativas creadas por Real decreto de 30 de Diciembre de 1919. Los Jefes y Oficiales que hoy las forman pasarán a situación de disponibles, con el sueldo entero de

sus empleos en activo, conservando el derecho que les concede el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Enero último.

Artículo segundo. Se prohíbe a los militares, cualquiera que sea su graduación, formar parte de Asociaciones u organismos que tengan finalidades relacionadas con el servicio de las armas, y también prestar juramentos y empeñar palabras directa o indirectamente contrarias a lo que las leyes y disposiciones vigentes imponen a quienes ingresan en el Ejército.

Artículo tercero. La base 10.ª de la ley de 29 de Junio de 1918 para la reorganización del Ejército se modificará en la forma que se consignará en el anexo que acompaña a esta ley.

#### Anexo.

Artículo 1.º En casos extraordinarios y repetidos servicios relevantes de Generales, y Jefes y Oficiales, que pongan de manifiesto excepcionales dotes de mando, capacidad poco común para la dirección y empleo de las fuerzas en campaña y notorias condiciones que aconsejen la conveniencia de aprovecharlas en servicio de la Nación, podrá otorgarse un avance del 20 por 100 en la Escala respectiva del que sea acreedor a ello. En el caso de que, por estar éste a la cabeza de su escala, le correspondiera pasar a la inmediata superior, se colocará detrás del último de ella que figure, con una antigüedad a la fecha de la que se adjudique al propuesto. Cuando un General, Jefe u Oficial realice hechos que le hagan acreedor a estos avances, pero que por sus notas de concepto deba ser premiado con menos extensión, se le aplicará un coeficiente de reducción, que podrá variar entre el 5 y el 10 por 100, con relación al total de la escala de su empleo. Para la gradación de estos coeficientes se tendrán en cuenta las prescripciones, correctivos y notas a que hace referencia el Código de Justicia Militar y el Reglamento para el régimen interior de los Cuerpos. La concesión de estos avances será a propuesta del General en Jefe, previa la instrucción de un expediente contradictorio de carácter urgentísimo, ordenado por aquél, y cuando sea favorable el informe definitivo del mismo, que estará encomendado al Consejo Supremo de Guerra y Marina. En dicho expediente habrán de deponer los de superior categoría a la del propuesto que formen parte de la columna o brigada, hasta Teniente coronel; y los de División y Cuerpo de ejército para los Coronels y Generales que hayan sido

testigos de los hechos o servicios origen del juicio contradictorio. Declararán, además, del mismo empleo del propuesto, uno de ellos de su unidad y otro en representación de los del mismo empleo en el Cuerpo a que el interesado pertenezca. En el caso que las unidades formen Cuerpo, bastará con uno del mismo empleo; si no hubiese ninguno del mismo empleo, serán suficientes las declaraciones de los Jefes de la columna y un informe del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, que se referirá a la aptitud y concepciones que a dicho Jefe le merezca. Todos estos informes se harán mediante declaración jurada. Llenados estos requisitos pasará el expediente a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y siendo éste favorable, el Poder ejecutivo fallará en definitiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciante el avance obtenido en la escala que para aprovechamiento de aptitud otorga el Estado.

Artículo 2.º En lo sucesivo, y además del avance en la escala por capacidad y pericia acreditadas en tiempo de guerra, a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgarse a los Generales, Jefes y Oficiales por servicios de campaña las recompensas siguientes:

- a) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.
- b) Cruz de María Cristina, pensionada durante cinco años con el 20 por 100 del sueldo de su empleo para los Oficiales, el 15 para los Jefes y el 12 para los Generales.
- c) Medalla Militar.
- d) Cruz laureada de San Fernando.
- e) Medalla de Sufrimientos por la Patria para heridos, contusos y prisioneros; siendo pensionada para los dos primeros y otorgada en las condiciones determinadas en la ley de 7 de Julio de 1921 y Real orden de 6 de Noviembre de 1814.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa desaparecidos en acción de guerra, muertos en el campo de batalla o de resultas de heridas recibidas en éste, antes de ser dados de alta para el servicio, así como los fallecidos en accidente de aviación o muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán a sus herederos en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Junio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Artículo 4.º Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña si su duración no llega a seis meses. Si excediese de ese plazo se dividirá en períodos, que no podrán ser menores de seis meses, según los hechos de ar-

mas e importancia de los mismos y de las operaciones realizadas. Es indispensable que los agraciados hayan permanecido en el teatro de operaciones ese lapso mínimo de tiempo, salvo en casos de herida o enfermedad graves y justificadas. De esta regla se exceptúan la Cruz laureada de San Fernando y la Medalla Militar, que podrán concederse sin tal limitación, aunque siempre con las formalidades que determinen sus Reglamentos respectivos.

Artículo 5.º Los méritos contraídos y los trabajos de importancia realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales, dentro de las propias del Ejército en campaña, serán recompensados como en tiempo de paz.

Artículo 6.º A propuesta del General en Jefe, el Gobierno de S. M. podrá conceder recompensas honoríficas a unidades del Ejército o fracciones orgánicas de las mismas cuando se hubieren hecho acreedoras a ellas por muy señalados méritos de guerra. Los distintivos correspondientes los usará sobre el uniforme mientras pertenezca al Ejército el personal que haya asistido al hecho o hechos que los motivan.

Artículo 7.º Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa llevarán en la manga derecha de la prenda de cuerpo y de abrigo del uniforme, y en su parte superior, una trenzalla o cordón de color encarnado y de seis centímetros de largo en sentido horizontal y paralelas entre sí, si son varias, por cada año de campaña efectiva que cuenten en su carrera. Los cinco años de campaña se señalarán por una trenzalla, pero en ángulo hacia abajo. El uso de este distintivo tendrá efecto retroactivo para cuantos militares vistan de uniforme, cualquiera que sea su situación. El cómputo de años se hará sumando todo el tiempo, aunque se refiera a campañas diferentes, entendiéndose como un año completo la última fracción, si es igual o superior a tres meses.

Artículo 8.º Las cruces de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo se concederán y registrarán sus ventajas y circunstancias con arreglo a sus Reglamentos especiales, que se amoldarán a las variaciones a que obligue el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9.º Los preceptos contenidos en estas disposiciones serán aplicables a las fuerzas que

zadas militarmente concurren con las del Ejército a operaciones de campaña; pero las personas de cualquier clase y condición que sean que no pertenezcan al Ejército, Armada u otras fuerzas organizadas militarmente, no podrán en modo alguno ser agraciadas por servicios y méritos de guerra con las recompensas antes enumeradas.

Artículo 10. En análogas circunstancias y condiciones que las señaladas para los Generales, Jefes y Oficiales se establece el avance de 20 por 100 en sus escalas para los Sargentos y Suboficiales. A los cabos y soldados se les concederá el empleo inmediato si se estima que reúnen méritos para ello. Por igual razón que la antes señalada para los Oficiales generales y particulares tampoco podrán estas clases e individuos de tropa renunciar al avance o ascenso que se les conceda.

Artículo 11. En lo sucesivo también podrán otorgarse a las clases e individuos de tropa por servicios de campaña las recompensas siguientes:

- a) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.
- b) Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada durante cinco años con el 60 por 100 de su haber, para cabos y soldados, y el 40 para los Sargentos y Suboficiales.
- c) Medalla Militar.
- d) Cruz laureada de San Fernando.

e) Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, contusos y prisioneros, siendo pensionada para los dos primeros y otorgada a estas clases e individuos en circunstancias y condiciones análogas que las antes señaladas para los Generales, Jefes y Oficiales, siendo las pensiones de igual duración que para éstos y regulándose su cuantía en la forma prevenida para las mencionadas clases de tropa en la ley de 7 de Julio de 1921, de que antes se ha hecho mención. La de prisioneros será concedida con arreglo a la Real orden de 6 de Noviembre de 1814.

Artículo 12. Las recompensas a cabos y soldados serán concedidas por el General en Jefe, a propuesta del Jefe de su Cuerpo, en campaña, y las de Suboficiales y Sargentos por el Ministro de la Guerra, a propuesta del General en Jefe, aprobando, si procede, la que el Jefe del Cuerpo en campaña le haya hecho. Estas últimas serán publicadas en el Diario

Oficial del Ministerio de la Guerra.

Artículo 13. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de las bases contenidas en esta ley.

#### Disposición transitoria.

Los efectos de esta ley alcanzarán a todos los que, contando con méritos para optar a las ventajas que en ella se contienen, no las hayan obtenido por periodos de campaña aún no premiados.

Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y disposiciones se opongan al cumplimiento de lo estatuido en esta ley.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—  
El Ministro de la Guerra, José Sánchez Guerra.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 5.º del último de dichos artículos, a D. Juan José Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor, en la vacante producida por fallecimiento de D. Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Manuel Travesedo y Silveira, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios de Mi Legación en San Salvador, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante, con los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Dones-teve y Pérez de Castro, Secretario de segunda clase en Mi Legación en San Salvador,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con dicha categoría y como Encargado de Negocios a la mencionada Legación, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fertil, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Tokio, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Diosdado y Cortés, Secretario de primera clase cesante.

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a trece de No-

viembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Estrada y Acebal, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Oficina española de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio López Lago y Estolt, Cónsul de segunda clase en Elvas,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con dicha categoría al Consulado de la Nación en Constantinopla; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Viene siendo, desde hace tiempo, aspiración muy generalizada entre los Agentes y Comisionistas de Aduanas la de elevar a Colegios oficiales las actuales Agrupaciones o Federaciones que tienen establecidas en las localidades donde actúan, a fin de mejorar el ejercicio de dichas profesiones, con beneficio positivo del comercio, cuyo interés sirven, y aun de la propia Administración, ante la que aparecen como responsables de las infracciones que puedan cometerse en las operaciones de despacho de Aduanas en que intervengan.

La institución de los Colegios oficiales que, ciertamente, no representan una novedad en la legislación española, constituye tal vez el único camino para que la clase de que se trata pueda alcanzar el prestigio y autoridad necesaria en sus relaciones con el comercio y con el Estado, el cual se verá así auxiliado por un organismo dotado de las mayores garantías apetecibles para cumplir los fines que le están encomendados.

Al efecto habrá de fijarse en los oportunos Estatutos que los respectivos Colegios formulen y sometan a la aprobación del Ministerio de Hacienda las regulaciones precisas que permitan realizar una fiscalización verdaderamente eficaz, tanto por parte de la Administración pública como por la de los Colegios en todos los actos u operaciones de Aduanas en que intervengan los Agentes de Aduanas y Comisionistas de referencia, y a la vez la de otorgar a los Colegios facultades disciplinarias contra aquéllos de sus asociados que infringieran las bases consignadas en sus respectivos Reglamentos que estuvieran ya aprobados por el Ministerio.

La fijación de las tarifas que por concepto de comisión podrán percibir de sus comitentes los Comisionistas o Agentes de Aduanas por razón de su intervención en las operaciones de despacho se llevarán a cabo de forma que sean uniformes las que hayan de regir para cada una de las Aduanas del Reino, intentándose con ello poner coto a las competencias sostenidas en ocasiones por procedimientos poco lícitos que tanto dañan a la Administración, y que es de esperar desaparecerán cuando dichas clases mercantiles encuentren un decidido apoyo en las Asociaciones a que pertenecen, celosas por su propio interés en velar por el buen nombre de los colegiados.

En estas orientaciones, y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda población donde hubiere Aduana y acción en la misma, debidamente matriculados, Agentes o Comisionistas de Aduanas en

número superior a cinco, habrá de constituirse un Colegio oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la localidad, cuyos socios serán los únicos que podrán ejecutar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio, salvo las facultades que a dicho respecto, y para consignatarios, comerciantes y particulares establecen los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, así como las que por éstas se consignan para el despacho de paquetes postales y otros casos especiales de importación.

Artículo 2.º La constitución de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se realizará en cada localidad con carácter provisional, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID. A este objeto elegirán sus Juntas directivas, redactarán los Estatutos o Reglamentos por que hayan de regirse y formularán las tarifas de honorarios o comisiones que por su actuación en las operaciones de despacho habrán de reclamar de los dependientes, elevando unos y otras al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha antes aludida. Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda, con las modificaciones que estime pertinentes, y previa propuesta de dicho Centro directivo, los mencionados tarifas y estatutos, en los cuales el Ministro fijará las fianzas o garantías para el ejercicio de dichas profesiones, se entenderá constituido definitivamente el Colegio respectivo, no pudiendo percibirse por sus socios otras tarifas de comisiones por sus servicios en las Aduanas que difieran de las autorizadas.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas podrán acordar la expulsión de cualquiera de sus socios en aquellos casos en que se compruebe haber realizado ofrecimientos de sus servicios o percibido de sus comitentes en concepto de honorarios, por operaciones de despacho en las Aduanas, emolumentos que no se ajusten a las tarifas autorizadas con carácter oficial. Los acuerdos de expulsión habrán de adoptarse en Junta general extraordinaria y por mayoría de votos, pudiendo los interesados alzarse contra el acuerdo de expulsión dentro de los quince días siguientes al en que se les notifique ante el Ministro de Hacienda, el cual resolverá en definitiva, previo informe de la Dirección general de Aduanas. Los Agentes o Comisionistas ex-

pulsados por tales motivos quedarán inhabilitados para poder ejercer su profesión en todas las Aduanas del Reino.

Artículo 4.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas deberán llevar necesariamente, diligenciado en la forma que previene el artículo 36 del Código de Comercio, un libro donde se anotarán los despachos que realicen, por orden de fechas; figurando en los asientos el número y extracto de la declaración o documento de adeudo, partida del Arancel declarada, la que se hubiere aplicado, con indicación de si se formuló o no protesta; el resultado del despacho y la cantidad y fecha del pago de los derechos arancelarios; y

Artículo 5.º Las facturas comprensivas de las comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que rindan a sus comitentes, se extenderán por duplicado, entregándose a éstos el original y quedando el duplicado en poder de aquéllos, para su archivo y como comprobante de la operación realizada.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Ex-ma. Sr.: Visto el expediente inscrito en la Capitanía general de la primera Región a instancia del Capitán de Artillería, declarado inútil, don Luis Melero Zenzano, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 21 de Octubre de 1920, pertoneciendo al Regimiento Mixto de Ceuta, y con ocasión de hallarse destacado en la posición de Mura-Tahar-Xahuén (Africa), fué herido gravemente por el enemigo, que atacó dicha posición, ingresando en el Hospital militar, donde posteriormente se le declaró inútil para el servicio por padecer ceguera absoluta.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, toda vez que la expresada lesión se halla incluida en el capítulo 10, artículo único del cuadro de 3 de Marzo de 1877 (C. L. número 83), y en tal concepto comprende al interesado el artículo 2.º del Reglamento aprobado

por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que la celebración del concurso para adquirir 30 aeroplanos de reconocimiento, 30 de caza y 10 de bombardeo para la Aeronáutica militar, de los tipos que elija la misma, autorizado por Real decreto de 3 del actual (D. O. número 247), se ajuste a las bases que a continuación se detallan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor ...

### Modelo de proposición.

Don ... con domicilio en ... calle de ... número ... como propietario o apoderado de ... (razón social de la casa constructora) enterado del concurso dispuesto por Real orden de ... del Ministerio de la Guerra, inserta en el D. O. núm. ... para adjudicar la construcción de 30 aviones completos de caza, 30 aviones completos de reconocimiento y 10 aviones completos de bombardeo, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden se comprometo y obliga con estricta sujeción a ellas a su más exacto cumplimiento en la oferta que a continuación detalla para la construcción (del modelo o modelos) tipo (caza, reconocimiento o bombardeo) que presenta en el concurso, acompañando la cédula personal, clase ... número ... (poder en caso necesario) y último recibo de la contribución industrial.

### PRECIOS

El del avión completo de caza es ... (en letra) pesetas  
El del avión completo de reconocimiento es ... (en letra) pesetas.  
El del avión completo de bombardeo es ... (en letra) pesetas.

### NUMERO DE AVIONES A CONSTRUIR

30 aviones de caza, como minimum.  
30 idem de reconocimiento, como minimum.  
10 aviones de bombardeo, como minimum.

### PLAZOS DE ENTREGA CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ADJUDICACION

Para los aviones de caza.....  
Para los aviones de reconocimiento...  
Para los aviones de bombardeo.....  
Un tiempo total de..... meses  
(Fecha, firma y rúbrica del licitador.)  
Madrid de Noviembre de 1922.

### BASES PARA EL CONCURSO DE ELECCION DE TIPOS DE AVIONES

#### Condiciones legales.

1.ª Es objeto de este concurso la elección de un tipo de avión de caza, otro de reconocimiento y otro de bombardeo.

2.ª Se admiten al concurso todas las Casas constructoras, nacionales y extranjeras, sin más limitación para las últimas que la de sujetarse a la ley de Protección a la industria nacional, que en caso de que sea elegido alguno de los modelos por ella presentados, el material que se adquiriera, con excepción del primer lote, que constituye el premio de este concurso, habrá de ser construido todo en España.

3.ª Las pruebas se efectuarán en el mes de Febrero de 1923, debiendo estar los aparatos que concurren en disposición de volar, en el aeródromo militar de Cuatro Vientos, el día 20 de Enero del mismo año, siendo de cuenta de la Casa constructora todos los gastos que se originen hasta la terminación del concurso, excepto la gasolina, que será suministrada para las pruebas por el servicio de aviación militar.

4.ª Los premios para el avión de cada tipo elegido serán los siguientes:  
Caza.—Adquisición de 30 aviones completos.

Reconocimiento.—Adquisición de 30 aviones completos.

Bombardeo.—Adquisición de 10 aviones completos.

El importe total máximo de cada uno de estos pedidos será de dos millones de pesetas.

Si además de este número de aviones conviniese al Estado adquirir otra cantidad, quedará en libertad para celebrar concurso dentro de la industria nacional, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a la fábrica de origen, a la cual, caso de no ser ella la contratante, se obliga a satisfacer un canon de 3.000 pesetas por cada aparato de caza o de reconocimiento, y 9.000 por cada aparato de bombardeo. Estas cantidades se serán abonadas al efectuarse la recepción de los aviones por el Servicio de Aviación militar.

5.ª Las proposiciones para este concurso se harán en pliego dirigido al excelentísimo señor General Director de Aeronáutica Militar, Ministerio de la Guerra, Madrid, debiendo ser independientes para cada tipo de avión y acompañarse de los datos referentes al precio y plazo de entrega en que la casa constructora se compromete a servir el pedido en el caso de ser premiada, y las descripciones, diseños y fotografías que estimen oportuno los proponentes.

La Dirección de Aeronáutica Militar admitirá cuantas consultas se le hagan por los constructores, que deberán dirigirse a ella por escrito, indicando en sitio visible del sobre, que se refiera al "concurso de aviones".

6.ª La Junta calificadora que se atenderá en general a las condiciones técnicas que se detallan a continuación, "teniendo en cuenta también las económicas", juzgará la importancia relativa de cada una de ellas, y su fallo será inapelable.

7.ª En caso de incumplimiento por parte de la Casa premiada, de las condiciones contenidas en la proposición a que se refiere la base 5.ª, la Dirección de Aeronáutica Militar que dará en libertad de anular el pedido y adquirir los aparatos con arreglo a lo dispuesto en la base 4.ª

8.ª El adjudicatario deberá someterse a las prescripciones del Reglamento de contratación vigente de la ley de Contabilidad, en todo cuanto se refiera al contrato que habrá de celebrarse para el cumplimiento del compromiso de la entrega del material que constituye el premio que se le haya concedido, siendo de su cuenta los gastos de escritura y timbre y demás que puedan originarse con tal motivo, así como del abono de la cantidad que corresponda en concepto de Derecho real.

9.ª En ningún caso la Administración accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio del estipulado por la creación de nuevos impuestos, carestía de mercados, elevación de tarifas de transporte u otros conceptos, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

10. Las disposiciones gubernativas que del contrato a celebrar, si así procediese, se adoptasen por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa, sometiendo expresa y terminantemente al adjudicatario a la jurisdicción de los Tribunales españoles y las leyes de España, con renuncia a todo otro fuero que pudiera corresponderle si es extranjero, no pudiéndose someter en ningún caso el contrato a juicio arbitral, pues cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma determinada en el párrafo anterior.

11.ª Para la celebración del contrato se constituirá, en la forma establecida para la contratación de los servicios de la administración pública, una fianza por valor del 10 por 100 del importe total del lote adquirido, debiendo justificar el contratista hallarse al corriente de la contribución por concepto de industria correspondiente o haber sido alta en ella.

12.ª Todos los documentos presentados por los concursantes, si están expedidos en el extranjero o redactados en otro idioma que en el español, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio; asimismo se hallarán reintegrados, con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería que sustituyan a la cédula personal de los nacionales.

El Presidente de la Junta técnica,  
Emilio Herrera.

## CONDICIONES TECNICAS

Avión de caza: Monomotor.  
Armamento: Ametralladora doble para el piloto.

Radio de acción: Dos horas y media a pleno motor, de las cuales media por gravedad.

## FACILIDAD PARA INSTALAR MÁQUINAS FOTOGRAFICAS

## Pruebas mínimas:

Velocidad máxima superior a 220 kilómetros por hora.

Velocidad mínima inferior a 120 kilómetros por hora.

Subida: 1.000 metros sobre Cuatro Vientos en menos de 3'.

Subida: 5.000 metros sobre Cuatro Vientos en menos de 30'.

Planeo: 1/5 como mínimo (hélice calada).

Las pruebas se efectuarán "llevando el peso equivalente al combustible y grasa necesarios para dos horas y media de vuelo a plena marcha, más 200 kilos de carga, incluidos personal y armamento.

El avión debe ser de fácil manejo y poderoso efectuar con él toda clase de acrobacias.

Avión de reconocimiento: Monomotor.

Avión de reconocimiento: Bipersonal.

Armamento: Ametralladora doble para el piloto.

Armamento: Ametralladora doble para el observador.

Radio de acción: Cuatro horas de vuelo a pleno motor, de las cuales media por gravedad.

## Doble mando.

Campo visual: El mayor posible, especialmente para el observador, incluso a través del suelo del aparato.

Comunicación entre el piloto y el observador, ya directamente o por un dispositivo especial.

Espacio amplio para el sitio del observador en forma que le permita libertad de movimiento para el manejo de los aparatos (fotografía, radio, etcétera), así como espacio adecuado para la instalación de dichos aparatos.

## Pruebas mínimas:

Velocidad: Máxima, a 180 kilómetros por hora.

Velocidad: Mínima inferior, a 100 kilómetros por hora.

Subida: Mil metros sobre Cuatro Vientos, en menos de 5'.

Planeo: 1/6 como mínimo (hélice calada).

Las pruebas se efectuarán llevando el peso equivalente al combustible y grasa necesarios para cuatro horas de vuelo a plena marcha, más 200 kilogramos de carga, incluidos personal, material fotográfico y radiotelegráfico y armamento.

Avión de bombardeo: Bimotor, como mínimo.

Avión de bombardeo: Tripersonal, como mínimo.

Armamento: Tres ametralladoras dobles que no dejen ángulo muerto.

Disposición para cien bombas (como mínimo) de 11 kilogramos y facilidad de instalar otros tamaños y tipos de bombas, hasta dos de 500 kilogramos, como mínimo.

Facilidad de puntería.

Radio de acción: Ocho horas de vuelo a plena marcha de ambos motores.  
Dimensiones máximas: Envergadura, 30 metros. Longitud, 20 metros. Altura, 7 metros.

## Pruebas mínimas:

Con dos motores.—Carga: "el peso equivalente a ocho horas de vuelo a plena marcha de ambos motores, más 200 kilogramos de carga, incluidos personal y armamento".

Velocidad: Máxima, superior a 180 kilómetros por hora.

Velocidad: Mínima, inferior a 100 kilómetros por hora.

Subida: Mil metros sobre Cuatro Vientos en menos de 7'30"

Carga: "El peso equivalente a ocho horas de vuelo a plena marcha de ambos motores más 800 kilogramos de carga, incluidos personal y armamento.

Velocidad: Máxima superior a 170 kilómetros por hora.

Velocidad: Mínima inferior a 110 kilómetros por hora.

Subida: Mil metros sobre Cuatro Vientos en menos de 12'.

Con un motor.—Carga: El peso equivalente a ocho horas de vuelo a plena marcha de ambos motores, más 200 kilogramos de carga, incluidos personal y armamento.

Velocidad: Máxima superior a 130 kilómetros por hora.

Velocidad: Mínima inferior a 100 kilómetros por hora.

Subida: A mil metros sobre el nivel del mar, o sea 300 metros sobre Cuatro Vientos, sin tiempo mínimo, después de despegar con los dos motores.

El avión deberá volar con un cualquiera de los dos motores parado, sin quedar desequilibrado, y continuar completamente manejable para evolucionar en ambos sentidos.

Planeo: 1/6 como mínimo (hélice calada).

Todos los aparatos tendrán que demostrar sus buenas condiciones de manejabilidad, volando en toda clase de tiempo y efectuando todas las maniobras propias de cada tipo.

En la clasificación se tendrá en cuenta las diferencias favorables sobre las mínimas en velocidades, etc. Los constructores deben tener en cuenta que una de las condiciones más importantes será la proporción entre las velocidades máxima y mínima.

Los depósitos de gasolina estarán protegidos y serán fácilmente lanzables.

El avión premiado habrá de hacer pruebas de resistencia mecánica, y en la construcción de la serie podrá efectuarse una prueba de rotura en la cual el coeficiente deberá resultar superior a 10 para el avión de caza y a ocho para el de bombardeo y de reconocimiento.

Los motores han de ser "de potencia" de 300 H-P., o superior y han de sujetarse, respecto a su fabricación en España, a las mismas condiciones que el resto del aparato.

## CONDICIONES ACCESORIAS

Armamento.—El tipo adoptado por el Servicio de Aviación militar es la ametralladora Darne, en montaje de torre giratoria universal para el obser-

vador, y sincronizada cuando tira a través de la hélice, para el piloto.

Fotografía. — El espacio necesario para la cámara tiene que cumplir las siguientes condiciones:

Inmediato al asiento del observador y en forma que cómodamente pueda éste hacer funcionar la cámara.

Dimensiones mínimas: 0'40 × 0'40 metros en planta y 0'50 ms. de altura.

Para el escamoteo permitirá el movimiento del almacén de placas (frente de 0'15 × 0'30) precisamente hacia el observador en un recorrido de 0'30.

Para hacer funcionar el mecanismo dispondrá de un espacio libre de 0'15 por el costado derecho.

Radiotelegrafía. — Las dimensiones de los distintos elementos son:

Caja del transmisor y receptor, con batería de A. T.:

0'37 × 0'17 × 0'26 de alto.

Mando a distancia:

0'13 × por 0'12.

Condensador compensador:

0'18 × 0'11 × 0'06.

Aparato telegráfico:

0'12 × 0'07 × 0'07.

Aparatos de a bordo. — Los aviones estarán equipados con todos los aparatos indicadores necesarios, tanto para el piloto como para el observador.

El Presidente de la Junta técnica, Emilio Herrera.

Madrid, 10 Noviembre de 1922. — Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinsón, en súplica de que se le conceda la recompensa a que se le considere acreedor por los servicios de profesorado e industriales que ha desempeñado durante más de ocho años,

S. M., el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y consulta unánime de la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de Profesorado, por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, por estar comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Capitán general del Departamento de Ferrol, Intendente general de Marina, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sección de Estudios Universitarios de La Laguna está constituida, a partir de 1.º de Julio próximo pasado, por Catedráticos numerarios de Universidad; procede, por tanto, que el personal auxiliar sea de igual condición que el del resto de las Universidades del Reino, y con las mismas atribuciones y deberes que éstos. En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo el personal auxiliar de la Sección Universitaria de La Laguna se rija por las disposiciones del Real decreto de 9 de Enero de 1919.

2.º Que la plantilla esté formada por un Auxiliar para la Facultad de Letras, cinco para la de Derecho y dos para la de Ciencias.

3.º Que los Auxiliares que se nombren sirvan su cargo gratuitamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento la Legación de S. M. en Varsovia, el Gobierno de la República de Lituania ha suprimido, desde 1.º de Octubre próximo pasado, todos los permisos de importación y exportación de mercancías.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Noviembre de 1922. — El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Gobierno de los Estados Unidos ha promulgado una orden, con fecha

26 de Octubre último, manteniendo en vigor, hasta nuevo aviso, la reglamentación establecida por el Departamento del Tesoro en cuanto a la introducción de bebidas alcohólicas por buques extranjeros en aguas territoriales de aquel país.

En su consecuencia, dichas bebidas pueden ir a bordo de los buques, tanto como cargamento, como en calidad de provisiones, permaneciendo selladas por el tiempo que dure la estancia del buque en aguas territoriales, pero pudiendo levantarse los sellos de las destinadas a provisiones, para retirar las de consumo de tripulantes y oficiales, sin que en ningún caso puedan ser vendidas ni servidas a los pasajeros.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Noviembre de 1922. — El Subsecretario, Emilio de Palacios.

### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Filadelfia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Real Ortuño, natural de Alicante, ocurrido en Maryland el 15 de Marzo de 1921.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, esta Dirección general ha acordado que las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona, y convocadas en la GACETA DE MADRID de 18 de Agosto último, den principio el día 2 de Diciembre próximo, a las cuatro de la tarde, en el local del Colegio Notarial de aquel territorio.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922. — El Director general, A. de las Alas Pumarino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de La Vecilla, sobre quién debe hacer constar en los títulos hipotecarios al portador los datos que, según el último párrafo del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deben llevar.

Considerando que la hipoteca constituida en garantía de obligaciones al portador no las transforma en cédulas o títulos reales cuya existencia y efectos se regulen exclusiva y preferentemente por los preceptos inmobiliarios, sino que sujeta directa e inmediatamente los bienes hipotecados al cumplimiento de las obligaciones concretadas en el papel negociable, dejando al Derecho mercantil, salvo ligeras excepciones, la reglamentación de los



particulares de emisión, cesión, pig-  
noración, curso y caducidad de los  
títulos mismos:

Considerando que tanto el artícu-  
lo 154 de la ley Hipotecaria como el  
207 de su Reglamento imponen la  
obligación de consignar en los tí-  
tulos los datos que sirvan para lle-  
gar a conocer las particularidades  
de la creación y los bienes hipotec-  
ados en garantía de aquéllos sin al-  
terar las prácticas corrientes en el co-  
mercio, que dejan a la responsabilidad  
de los deudores las declaraciones que,  
bajo su firma o las de las personas  
autorizadas para representarlas, se  
hagan en las obligaciones al portador:

Considerando que no puede ase-  
gurarse que el fin perseguido por el  
legislador con las citadas prescrip-  
ciones quede sin sanción ni apoyo  
con la interpretación apuntada, en  
tanto las dificultades que los Ban-  
cos de emisión y descuento y las  
Juntas Sindicales de los Colegios de  
Agentes puedan oponer a la circula-  
ción de los títulos defectuosos, así  
como las consecuencias y responsa-  
bilidades que los Tribunales pueden  
deducir de la omisión o inexacta ex-  
presión de las circunstancias aludi-  
das garantizan el cumplimiento de  
los deberes reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-  
vido disponer que no corresponde a  
los Registradores de la Propiedad  
ni a los Mercantiles, como tampoco  
a los Notarios, la consignación  
en los títulos al portador garanti-  
zados con hipoteca; de las particu-  
laridades a que hace referencia el  
último párrafo del artículo 154 de  
la ley Hipotecaria y el 207 del Re-  
glamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada  
por el señor Ministro de Gracia y Jus-  
ticia participo a V. I. para su conoci-  
miento y efectos oportunos. Dios guar-  
de a V. I. muchos años. Madrid, 31 de  
Octubre de 1922.—El Director general,  
Alas Pumarino.

Señor Presidente de la Audiencia de  
Valladolid.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVE- GACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacante la plaza de Pe-  
rito Inspector de buques de la Marina  
Mercante de la Comandancia de Mari-  
na de Vigo, y en cumplimiento del  
artículo transitorio del Real decreto  
de 6 de Noviembre de 1918, se saca a  
concurso, en el que podrán tomar par-  
te, según el artículo 8.º del mismo Real  
decreto, los Ingenieros navales con tí-  
tulo español expedido por el Ministe-  
rio de Marina o revalidado por éste.

Los que deseen tomar parte en el  
concurso presentarán sus solicitudes  
en la Comandancia de Marina de Vi-  
go, dentro del plazo de un mes, con-  
tado desde la fecha de la GACETA DE  
MADRID que publique esta convocato-  
ria.

Los concursantes deberán presentar  
las instancias acompañadas de los do-  
cumentos siguientes:

1.º Título original de Ingeniero

naval o de la Armada expedido por  
el Ministerio de Marina, o testimonio  
notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de ins-  
cripción en el Registro civil, de su naci-  
miento o de su partida bautismal, se-  
gún la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Cen-  
tral de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conduc-  
ta expedida por el Alcalde de la po-  
blación de su residencia.

5.º Declaración jurada de no estar  
comprendido en ninguno de los casos  
de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cual-  
quier factoría naval o taller de cons-  
trucción o reparación de buques, de  
máquinas y de calderas marítimas.

b) Inspector de Compañías navie-  
ras o representante de Asociaciones  
de esta clase.

c) En general, todo cargo relacio-  
nado con industrias marítimas que ha  
de tener que inspeccionar si alcanza  
la plaza de Perito; y

5.º Cuantos documentos acrediten,  
a juicio del solicitante, méritos espe-  
ciales.

Todos los documentos que acaban  
de enumerarse se reintegrarán y le-  
galizarán en la forma que dispone la  
legislación vigente, si son susceptibles  
de ello.

Lo que se publica para conoci-  
miento de las personas a quienes pueda in-  
teresar.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—  
El Director general, Honorio Cornejo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en  
el párrafo cuarto de la base 12 de la  
ley de 2 de Marzo de 1917, sobre pro-  
tección a las industrias nuevas y des-  
arrollo de las ya existentes, proroga-  
da por Real decreto de 13 de Enero de  
1920, se hace la presente publicación  
a fin de que los que se consideren per-  
judicados con la concesión de los bene-  
ficios solicitados, puedan, en el plazo de  
veinte días, contados desde la fecha de  
esta publicación, formular los escritos  
de protesta exponiendo lo que estimen  
conveniente a sus intereses.

Expediente número 363. (Ampliación.)

Fecha de entrada en el Ministerio:  
30 de Octubre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Victor  
Felgueroso, Presidente de la Sociedad  
anónima "Felgueroso", domiciliada en  
Gijón (Oviedo).

Industria: Explotación de yacimien-  
tos petrolíficos.

Auxilios que solicita: Exención del  
pago de Derechos reales y de timbre  
para la escritura de emisión de Oblig-  
aciones hipotecarias y de los timbres  
de estos títulos.

Expediente número 397.

Fecha de entrada en el Ministerio:  
31 de Octubre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Manuel  
Gari Florensa, Presidente de la Socie-  
dad anónima "Fosilex", domiciliada  
en Barcelona.

Industria: Explotación de los yaci-  
mientos de mineral Kieselguhr, vul-  
garmente llamado harina fósil, en Lie-  
tor, partido judicial de Hellín, provin-  
cia de Albacete.

Auxilios que solicita: Garantía de  
interés del 5 por 100 al capital inver-  
tido en el negocio.

Los escritos de protesta deberán  
presentarse por duplicado, con rela-  
ción a cada instancia, dentro del pla-  
zo de veinte días, contados desde la  
fecha de la publicación de este anun-  
cio en las Delegaciones de Hacienda  
respectivas o en la Subsecretaría de  
este Ministerio, bien personalmente,  
bien remitiéndolos por correo.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, P. S., Rafael María  
Cabanillas.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEU- DA Y CLASES PASIVAS

### CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Enero próximo  
el cupón número 85 de los títulos del  
4 por 100, así como un trimestre de  
intereses de las inscripciones nomi-  
nativas de igual renta; el cupón nú-  
mero 54 de los títulos del 4 por 100  
amortizable emitidos en virtud de la  
ley de 26 de Junio de 1908, y el cu-  
pón número 126 de la Deuda al 4 por  
100 exterior, está Dirección general, en  
virtud de la autorización que se le ha  
concedido por Real orden de 19 de Fe-  
brero de 1903, ha acordado que desde  
el día 1.º de Diciembre próximo se  
reciban por esa Delcación, sin limita-  
ción de tiempo, los de las referidas

Deudas del 4 por 100 interior, exterior  
y amortizable, y las inscripciones no-  
minativas del 4 por 100 de Corpora-  
ciones civiles, establecimientos de Be-  
neficencia, Instrucción pública, Cabil-  
dos, Cofradías, Capellanías y demás  
que para su pago se hallen domicilia-  
das en esa provincia, a cuyo fin dis-  
pondrá V. S. que se publique el opor-  
tuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y  
cuidará de que se cumplan las pre-  
venciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga  
con la debida regularidad, designará  
la Intervención de esta provincia, si  
no lo tuviere designado, un Oficial o  
Auxiliar que reciba los cupones e ins-  
cripciones y practique todas las ope-  
raciones concernientes a su tramita-  
ción.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno  
con las columnas necesarias y debida-  
mente autorizado, en el cual se senta-  
rán, en el acto de su presentación, las  
facturas de cupones, haciendo constar  
la fecha de entrada, nombre del in-  
teresado, número de orden correlati-  
vo que se dé a las facturas, los cupo-  
nes que contenga de cada serie, el to-  
tal de ellas, su importe y fecha en que  
se remiten a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas  
y carpetas de inscripciones se llevará  
otro libro o cuaderno con encuadernado  
adecuado para hacer constar la fecha  
de su presentación, nombre del in-  
teresado, número correlativo de ingreso  
que se dé a las carpetas, número de  
inscripciones que contengan, su capi-  
tal nominal e importe de los intereses,  
como igualmente la fecha de la reme-  
sa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones

se efectuará en la Intervención de esa provincia, con una sola factura, excepto hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios, a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque la diligencia está muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen; dicho resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda obtener el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastante los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibo" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de efectuar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si

son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base novena de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la Circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando, desde luego esa dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengán relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiene exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio del interés de los tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado. La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas entidades, no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de las facturas de

inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la provención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, expedidas a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, ha de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de fundaciones, maraños y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Julio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860 tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice, el día go, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares,

a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, santuarios, Hermandades y ermitas que hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Alcántara, Montesa y Santiago, y de San Juan de Jerusalén, se satisficrán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible, por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que acompañan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Intervenciones acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercute, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan el crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones, en su caso, que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de

España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones o inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que, al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose, teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los 19 últimos trimestres anteriores debe incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

No que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

Señor Delegado de Hacienda en...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 11 del actual,

esta Subsecretaría ha acordado lo siguiente:

1.º Que se organice en esta Corte un curso breve especial de Metodología y Pedagogía para los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza sobre las siguientes bases:

Primera. El curso comenzará el día 10 de Diciembre próximo, en cuya fecha exacta deberán estar en Madrid los Catedráticos matriculados, y terminará el día 22 de dicho mes.

Segunda. La matrícula estará abierta en la Subsecretaría del Ministerio desde el día de la fecha hasta el día 30 del actual.

Tercera. Los Catedráticos que deseen matricularse deberán dirigir oficio al Subsecretario solicitando su matrícula.

Cuarta. Las materias objeto de este curso serán las siguientes:

Metodología y Pedagogía.—De Lengua castellana y Preceptiva y composición literarias: Profesor, D. Américo de Castro.

De Historia de España e Historia universal: Profesor, D. Pío Zabala.

De Ciencias Naturales: Profesores, D. Ignacio Bolívar, D. Lucas Fernández Navarro y D. Eduardo Hernández Pacheco.

Quinta. Terminado el plazo de matrícula el día 1.º de Diciembre próximo, esta Subsecretaría, de acuerdo con los Profesores encargados del curso, fijará el número de alumnos admitidos a cada una de las tres clases, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada enseñanza y los recursos del presupuesto.

Sexta. Si el número de matriculados excede estas posibilidades, la matrícula será limitada en cada una de las clases por el siguiente orden de preferencia:

a) Catedráticos numerarios, titulares o encargados de cada una de las asignaturas motivo del curso.

b) Catedráticos de las mismas disciplinas (Ciencias o Letras, por este orden: Letras, Francés, Latín, las demás; Ciencias, Agricultura, Física y Química, las demás).

En igualdad de condiciones, tendrá preferencia la prioridad en la fecha de ingreso de la solicitud de matrícula.

Séptima. El Ministerio de Instrucción pública abonará el importe del viaje en primera clase a los Catedráticos que queden matriculados.

El importe del viaje de llegada a Madrid será satisfecho a la presentación del Catedrático matriculado. El viaje de regreso podrá abonarse desde el día de terminación del curso hasta el 10 de Enero próximo.

Octava. El número de lecciones, trabajos que deban realizarse, las horas de clase y el local destinado a las enseñanzas serán determinados con todo detalle en los programas que han de entregarse a cada uno de los alumnos matriculados.

Novena. Se organizarán en los días festivos y en horas libres de los laborables visitas y excursiones artísticas a los Museos de Madrid y a las poblaciones próximas que merezcan ser visitadas, a juicio de los Profesores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de V. S. y de los señores Catedráticos de

ese Instituto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.  
Señores Directores de los Institutos generales y técnicos.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Teruel y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. José Mosquera Ramos, número 561 del Escalafón general del Magisterio; D. Santos García Grávalos, número 425, y D. Francisco J. Tuset Armengol, número 2.761:

Teniendo en cuenta que D. Santos García Grávalos, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Teruel, a D. Santos García Grávalos, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico docente "Maestría de Irurita", e instituida por D. Juan Miguel de Aguerrebere en Irurita, provincia de Navarra, correspondiente al año 1920, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden en ambos conceptos a 622,13 pesetas, si bien en la primera se deduce el 0,20 por 100 para obtener la renta, y lo mismo se hace en la de bienes y valores en la que, además, consta una obligación de 500 pesetas de la Deuda municipal de Pamplona; que en la "Deudores y Acreedores", primer concepto, se dice están pendientes de cobros los intereses de las inscripciones de la Deuda a partir del trimestre vencido el 1.º de Abril de 1917, cuyo importe ha sido anti-

cipado por la Patrona, pero sin precisarse la cantidad y sin tener en cuenta que ese anticipo debe figurarse en el segundo concepto:

Resultando que en instancia del Patronato, fecha 15 de Junio de 1919, se dice que se acompaña un escrito del mismo, justificando las mermas producidas en el capital primitivo, y dando cuenta del funcionamiento de la Fundación; escrito que no consta en el expediente y que tampoco se tuvo en cuenta al resolver dicha solicitud en la Real orden de clasificación, fecha 3 de Marzo de 1920:

Considerando que el referido 0,20 por 100 debe tener su entrada en los ingresos, y su salida en los gastos con el correspondiente justificante; que la expresada obligación, según lo prevenido, debe convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, y lo expuesto con motivo de la relación de deudores y acreedores:

Considerando que se precisa conocer y resolver sobre el escrito a que se refiere el segundo Resultando de la presente, y que en este Protectorado se necesita, además, saber los términos de las láminas fundacionales.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicha cuenta, y que se salven en lo sucesivo los defectos apuntados.

2.º Que se remitan los dos ejemplares y certificación reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia, llamando su atención para que proceda el más minucioso examen de las cuentas y presupuestos, según está ordenado:

3.º Que se transmute, previas las consiguientes operaciones, la obligación municipal en la inscripción intransferible de que se ha hecho mérito.

4.º Que a sus efectos se remita de nuevo el escrito a que se refiere el segundo resultando y copia autorizada de las dos láminas fundacionales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo, sección primera de la carretera de Molino de San Bartolomé a la Frontera de Portugal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel González Carrón, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 244.000,77 pesetas, que produce en el presupuesto de

contrata, de 279.057,77 pesetas, la baja de 35.057 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la Casilla del Portazgo en la de Madrid a Francia por Irún a la del Hipódromo a Chamartín de la Rosa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julián Mirabé, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 49.208 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 59.010,83 pesetas, la baja de 9.802,83 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jesús Padilla, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 246.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 311.962,71, la baja de pesetas 65.962,71 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Venta de Culebrín a Castuera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor

postor D. Félix Cuevas Sánchez, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 11.398 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 15.253,23 pesetas, la baja de 3.855,23 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz

postor D. Jesús Padilla, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 149.650 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 183.840,08 pesetas, la baja de 34.160,08 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero de la provincia de Cáceres.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cáceres.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Huelva de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras

autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición tercera de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y en su consecuencia, y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a la Jefatura de Obras públicas de Huelva para que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Trujillo a Cuatro Caminos, esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en la Jefatura de Obras públicas de Huelva y aplicación que para ellas se propone.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas.	De 1923 a 24 — Pesetas.	De 1924 a 25 — Pesetas.
<b>Provincia de Huelva</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	95.074,19	42.619,27	26.227,46	26.227,46
Sobrante por la parte no invertida del crédito.....	»	»	151,10	68,44	41,33	41,33
<i>Sumas totales</i> .....			95.225,29	42.687,71	26.268,79	26.268,79
<b>Subastas que se proponen:</b>						
Alcalá de Guadaíra a Huelva.....	637 al 641.....	Acopio y su empleo .. .. .	29.977,05	18.437,81	8.269,62	8.269,62
San Juan del Puerto a Cáceres.....	14 al 23.....	Idem.....	65.095,75	29.180,77	17.967,49	17.967,49
<b>TOTALES</b> .....			95.072,80	42.618,58	26.227,11	26.227,11

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.—Sres. Ordenador de pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva.

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Logroño, Palencia, Sevilla, Soria, Valencia y Zaragoza de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas; proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la apli-

cación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, ha resuelto aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Logroño, Palencia, Sevilla, Soria, Valencia y Zaragoza para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Logroño, Palencia, Sevilla, Soria, Valencia y Zaragoza y aplicación que para ellas se acuerda.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
<b>Provincia de Cáceres.</b>						
Sobrante por bajas de subasta .....	»	»	90.984,52	40.786,18	25.099,17	25.099,17
Sobrante por la parte no incluida del crédito .....	»	»	0,48	0,22	0,13	0,13
<i>Sumas totales</i> .....			90.985,00	40.786,40	25.099,30	25.099,30
Subastas que se proponen:						
San Juan del Puerto a Cáceres.....	1.....	Piedra machacada y empleo	45.772,22	20.518,58	12.626,82	12.626,82
Cáceres a Medellín.....	12-14-16-18-19...					
Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.....	23 al 29 35 al 40 y 42 .....	Idem.....	45.212,25	20.267,57	12.472,34	12.472,34
<i>TOTALES</i> .....			90.984,47	40.786,15	25.099,16	25.099,16
<b>Provincia de Castellón.</b>						
Sobrante por bajas de subasta .....	»	»	13.440,80	6.107,10	3.666,85	3.666,85
Sobrante por la parte no incluida del crédito .....	»	»	1.584,20	1.584,20	»	»
<i>Sumas totales</i> .....			15.025,00	7.691,30	3.666,85	3.666,85
Subasta que se propone:						
Madrid a Castellón .....	399 al 401 .....	Piedra machacada y empleo	14.734,01	7.600,00	3.609,06	3.504,01
<b>Provincia de Ciudad Real.</b>						
Sobrante por bajas de subasta .....	»	»	111.832,34	50.131,77	30.850,29	30.850,28
Sobrante por la parte no incluida del crédito .....	»	»	5,93	2,66	1,63	1,64
<i>Sumas totales</i> .....			111.838,27	50.134,43	30.851,92	30.851,92
Subastas que se proponen:						
Valdepeñas a Ventilla de Fernández.	16-20-21-25 a 39.	Conservación firme.....	34.995,65	15.637,71	9.653,97	9.657,97
Venta de Cardeña a la estación de Veredas .....	7 al 12. ....	Idem.....	25.832,74	11.580,20	7.126,27	7.126,27
Puerto de Lápiche a Ciudad Real....	143 al 151 .....	Idem.....	51.001,74	22.862,86	14.069,44	14.069,44
<i>TOTALES</i> .....			111.835,13	50.130,78	30.849,68	30.849,68
<b>Provincia de Córdoba.</b>						
Sobrante por bajas de subasta .....	»	»	89.193,59	41.818,81	23.694,29	23.633,49
Sobrante por la parte no incluida del crédito .....	»	»	193,81	2,38	0,50	190,93
<i>Sumas totales</i> .....			89.390,40	41.821,19	23.694,79	23.874,42
Subastas que se proponen:						
Cuesta del Espino a Málaga .....	69 al 72.....	Acopios y empleo.....	15.913,34	5.423,11	5.245,81	5.245,42
Madrid a Cádiz .....	401 a 406 y travesía de Córdoba .....	Idem.....	24.992,20	12.481,70	6.255,52	6.254,98
Madrid a Cádiz .....	407 a 412. ....	Idem.....	18.578,25	9.218,43	4.650,15	4.649,62
Madrid a Cádiz .....	413 a 417.....	Idem.....	21.850,09	10.912,43	5.469,07	5.468,54
Córdoba a Almadén .....	49 y 50 .....	Idem.....	7.855,34	3.707,36	2.074,24	2.074,24
<i>TOTALES</i> .....			89.195,72	41.818,13	23.694,79	23.692,80

CARRERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADE		
				De 1922 a 23	De 1923 a 24	De 1924 a 25
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>Provincia de Gerona.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	47.423,88	21.778,35	13.527,23	12.121,25
Sobrante por la parte no invertida del crédito.....	»	»	29,24	1,00	1,00	27,24
<i>Sumas totales.....</i>			47.453,12	21.779,35	13.528,23	12.148,49
Subastas que se proponen:						
Gerona a Olot.....	1-3-8 y 9.....	Acopios de piedra y empleo.	20.980,60	8.906,12	6.352,97	5.721,51
Gerona a San Feliu de Guixols.....	20-23.....	Idem.....	19.285,50	8.941,25	5.172,12	5.172,13
Estación de Vilajuiga a Puente Campmany.....	1-7.....	Idem.....	7.119,04	3.923,00	1.984,50	1.225,54
<b>TOTALES.....</b>			47.385,14	21.776,37	13.449,59	12.119,18
<b>Provincia de Huesca.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	97.502,51	44.520,09	27.023,80	25.958,62
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	54,66	»	»	54,66
<i>Sumas totales.....</i>			97.557,17	44.520,09	27.023,80	26.013,28
Subastas que se proponen:						
Huesca a Monzón.....	1 al 23.....	Acopios de piedra y empleo.	97.556,63	44.520,09	27.023,80	26.012,74
Albalate a Fona.....	24 al 34.....	Idem.....				
Albalate a Binefa.....	15 al 21.....	Idem.....				
<b>Provincia de Logroño.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	64.292,03	23.822,45	17.738,03	17.731,55
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	7,57	1,68	»	5,89
<i>Sumas totales.....</i>			64.299,60	23.824,13	17.738,03	17.737,44
Subastas que se proponen:						
Haro a Miranda.....	1 al 3.....	Acopios de piedra y empleo.	23.164,63	10.584,14	6.390,24	6.390,25
Logroño a Vitoria y el trozo de enlace de los dos puntos sobre el Ebro en Logroño.....	1 al 4.....	Idem.....	41.112,42	18.429,70	11.341,36	11.941,36
<b>TOTALES.....</b>			64.277,05	28.813,84	17.731,60	17.731,61
<b>Provincia de Palencia.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	76.069,64	34.734,54	20.125,45	21.209,65
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	1,61	0,50	0,50	0,61
<i>Sumas totales.....</i>			76.071,25	34.735,04	20.125,95	21.210,26
Subastas que se proponen:						
Ampudia a Encinas y Peñafiel a Dueñas.....	20 a 23 y 54 a 55.....	Acopios y empleo.....	24.842,87	11.000,00	4.156,00	9.686,87
Valladolid a Torremormojon.....	44 a 47.....	Idem.....	17.741,44	8.000,00	5.000,00	4.741,44
Villada a Terradillos.....	4 a 6-10 a 15.....	Idem.....	12.968,43	7.000,00	5.968,43	»
Aguilar a Brañosera y Guardo a Burgos.....	1 a 13 y 25 al 27.....	Idem.....	20.510,94	8.733,00	5.000,00	6.777,94
<b>TOTALES.....</b>			76.063,68	34.733,00	20.124,43	21.206,25
<b>Provincia de Sevilla.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	142.127,20	61.323,44	37.910,62	42.889,14
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	36,85	0,18	0,74	35,93
<i>Sumas totales.....</i>			142.164,05	61.323,62	37.911,36	42.924,07

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas.	De 1923 a 24 — Pesetas.	De 1924 a 25 — Pesetas.
<b>Subastas que se proponen:</b>						
Madrid a Cádiz.....	531.....	Acopios y em- pleo.....	21.004,75	12.000,00	8.000,00	1.004,75
Alcalá a Casariche.....	81 a 83.....	Idem.....	24.998,82	14.000,00	8.000,00	2.998,82
Madrid a Cádiz.....	457 a 459.....	Idem.....	21.098,46	12.000,00	8.000,00	1.098,46
Alcalá de Guadaira a Huelva.....	577 a 583.....	Idem.....	24.967,99	4.000,00	4.000,00	16.967,99
Constantina a Aznalcollar.....	8 a 11.....	Idem.....	24.954,32	4.328,00	4.000,00	16.626,32
Del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales.....	1 a 4.....	Idem.....	24.999,92	15.000,00	5.911,36	4.088,56
TOTALES.....			142.054,25	61.328,00	37.911,36	42.814,90
<b>Provincia de Soria.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	69.093,91	32.429,42	21.546,11	15.118,38
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	13,52	»	»	13,52
Sumas totales.....			69.107,43	32.429,42	21.546,11	15.131,90
<b>Subasta que se propone:</b>						
Tarazona a Francia.....	216 a 256.....	»	69.035,19	32.429,42	21.546,11	15.059,66
<b>Provincia de Valencia.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	80.052,03	36.532,77	22.042,54	21.476,72
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	2,97	»	»	2,97
Sumas totales.....			80.055,00	36.532,77	22.042,54	21.479,69
<b>Subastas que se proponen:</b>						
Madrid a Castellón.....	375 a 383.....	Acopios y em- pleo.....	25.656,50	8.000,00	9.000,00	8.656,50
Ademuz a Valencia.....	8 a 13.....	Idem.....	34.443,53	20.000,00	8.000,00	6.443,53
Silla a Alicante.....	56 a 61.....	Idem.....	19.952,79	8.532,77	5.042,54	6.377,48
TOTALES.....			80.052,82	36.532,77	22.042,54	21.477,51
<b>Provincia de Zaragoza.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	105.181,30	46.539,53	29.917,63	28.724,83
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	11,70	10,82	0,69	0,69
Sumas totales.....			105.193,00	46.549,85	29.917,63	28.725,52
<b>Subastas que se proponen:</b>						
Madrid a Francia.....	215 a 217.....	Acopios y em- pleo.....	20.806,93	8.306,93	6.000,00	6.000,00
Zaragoza a Teruel.....	27 y 28.....	Idem.....	21.574,58	7.574,58	7.000,00	7.000,00
Puente de Santa Isabel a Zuera.....	1 a 8.....	Idem.....	42.828,30	22.828,30	10.000,00	10.000,00
Castellón a Gandesa.....	24 a 26.....	Idem.....	20.470,00	7.830,00	6.915,00	5.725,00
TOTALES.....			105.179,81	46.539,81	29.915,00	28.725,00

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.—Sres. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefe de Obras públicas de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Lérida, Palencia, Sevilla, Soria, Valencia y Zaragoza.